

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
049/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO
AUREOLES CONEJO,
PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
DEL TRABAJO, NUEVA
ALIANZA Y ENCUENTRO
SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA
Y PROYECTISTA:** SELENE
LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de mayo de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente
identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial
Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por
el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, Representante
Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el
Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra
del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como de los
Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva
Alianza y Encuentro Social, por supuesta colocación de

propaganda electoral en equipamiento urbano, particularmente en casetas telefónicas en la ciudad de Morelia, Michoacán; en espectaculares y pendones que se encuentran al interior de la terminal de autobuses de esta ciudad, específicamente en los alrededores del estacionamiento de la misma; que en su concepto, es violatorio a lo dispuesto en los artículos 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del Acuerdo número CG-60/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Denuncia. El quince de abril de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las trece horas con treinta y nueve minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido.¹

¹ Consultable a fojas 10 a 20 de los autos.

2. Acuerdo de radicación. El dieciséis de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, le otorgó el registro **IEM-PES-74/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a diversas personas para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación, se requirió diversa información al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones y ordenó reservar la admisión o desechamiento dentro del plazo legal.²

Y con respecto a la solicitud del quejoso, consistente en que se certificara la existencia de espectaculares y pendones, que a su decir se encontraban ubicados al interior de la terminal de autobuses, se dijo que no había lugar a atenderla, toda vez que de la misma no se advertían los elementos mínimos necesarios a efecto de llevar la investigación respectiva, al no precisar la cantidad ni el tipo de equipamiento urbano en el que supuestamente se encontraba colocada la propaganda

3. Admisión de la queja. El diecinueve del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, en cumplimiento al proveído de dieciséis de abril de dos mil quince, tuvo por recibidas diversas constancias que se ordenaron glosar al expediente, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante, ordenó el emplazamiento a los denunciados ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y

² Verificable en las fojas 21 a 23 del expediente.

Encuentro Social, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares.³

4. Medidas cautelares. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual ordenó a los denunciados el retiro de la propaganda cuya existencia constató estaba colocada sobre mobiliario urbano consistente en cinco casetas telefónicas en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, en virtud de considerar que se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante.⁴

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de abril de este año, a las diecisiete horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ a la que comparecieron por escrito,⁶ la parte denunciante; por los denunciados, el licenciado José Luis Toñón Gordillo, autorizado mediante escritos presentados en ese momento, por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo,⁷ así como por el licenciado Adrián López Solís, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática,⁸ carácter que le fue reconocido en ese mismo acto y sin comparecencia de los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.⁹

³ Acuerdo de admisión visible a fojas 65 y 66 del expediente.

⁴ Acuerdo verificable a fojas 67 a 76 de los autos.

⁵ Consultable a fojas 105 a 106

⁶ Signado por el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

⁷ Escrito agregado a fojas 115 a 117.

⁸ Escrito visible a fojas 112 a 114 de los autos.

⁹ Lo cual se advierte del acta de audiencia de pruebas y alegatos glosada a fojas 105 y 106.

6. Contestación de la denuncia. Mediante escritos presentados el veintitrés de abril del año en curso, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por su propio derecho y a través de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra.¹⁰

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veintitrés de abril de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-3722/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-74/2015**, al que anexó el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.¹¹

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veinticuatro de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-74/2015.

2. Registro y turno a ponencia. Por auto de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del

¹⁰ Fojas 112 a 118 del sumario.

¹¹ Visible a foja 01 del sumario.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-049/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, a través del oficio número TEEM-P-SGA-986/2015,¹² para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

3. Radicación del expediente y requerimientos.

Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil quince,¹³ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y realizar diversos requerimientos.

a. Al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que allegara a este Tribunal, el escrito del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el cual diera contestación a la solicitud de información que le hiciera ese Instituto, respecto a las cabinas telefónicas en que se encontraba fijada la propaganda denunciada.

b. A los denunciados, Silvano Aureoles Conejo y Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, a efecto de que se sirvieran informar y/o proporcionar el nombre de la empresa o empresas con la que se realizó la contratación de la propaganda publicitada en casetas telefónicas, así como los contratos de arrendamiento que se hayan celebrado.

¹² Visible a foja 122 del expediente.

¹³ Localizable a fojas 123 a 125 del expediente.

4. Cumplimiento de los requerimientos. Mediante oficio IEM-SE-3840/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de abril del año en curso, el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Secretario Ejecutivo, dio cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado en el auto señalado en el punto anterior.¹⁴

El veintisiete de abril del año en curso, los denunciados Silvano Aureoles Conejo, por su propio derecho y el Partido de la Revolución Democrática,¹⁵ a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, desahogaron el requerimiento, adjuntando el contrato de prestación de servicios de renta de espacios para publicidad en casetas telefónicas, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Carlos Eugenio Naranjo Martínez, el trece de abril de dos mil quince.¹⁶

Por su parte, el veintinueve de abril del año en curso, el Partido Nueva Alianza,¹⁷ a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó oficio mediante el cual atendió al requerimiento de referencia, en el sentido de manifestar que la materia del procedimiento no fue colocada por gente de ese instituto político, que desconocía quiénes lo hicieron.

Por último, en términos del acuerdo de veintiocho de abril del año en curso,¹⁸ se tuvo a los Partidos del Trabajo y

¹⁴ Consultable a fojas 134 a 135.

¹⁵ Localizables a fojas 138 a 147.

¹⁶ Visible a fojas 140 a 142 y 145 a 147.

¹⁷ Fojas 181 y 182 del sumario.

¹⁸ Consultable a fojas 148 y 149.

Encuentro Social por incumpliendo el requerimiento que les fuera efectuado, no obstante su debida notificación.

5. Remisión al Instituto Electoral de Michoacán. Por auto de dos de mayo del año en curso,¹⁹ se ordenó remitir el presente procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que procediera a realizar la inspección de la propaganda en los espectaculares y pendones denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, que a su decir, se encontraban ubicados al interior de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán; asimismo, procediera a dar vista de la misma, a las partes del presente procedimiento; y, en caso de constatarse la existencia de la propaganda, se solicitara a los denunciados, el nombre de la empresa o empresas con la que se realizó la contratación y proporcionar los contratos de arrendamiento que se hubieran celebrado.

TERCERO. Diligencias o sustanciación por el Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a la determinación de este Tribunal.

1. Desahogo de nuevas diligencias. Por acuerdo de tres de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a la determinación de este Tribunal, desahogó las siguientes diligencias:

a. La inspección de propaganda. El tres de mayo de dos mil quince, la servidora pública autorizada por el Secretario

¹⁹ Fojas 197 y 198 del sumario.

Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, efectuó la inspección de verificación y existencia de propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.

b. Requerimiento a los denunciados. El tres de mayo del dos mil quince, la autoridad instructora, requirió al ciudadano y partidos políticos denunciados, para el efecto de que proporcionaran el nombre de la empresa o empresas con las que realizó la contratación de la propaganda colocada en la terminal de autobuses de esta ciudad, asimismo, proporcionaran los contratos que hayan celebrado.

El siete de mayo del año en curso, los denunciados, Silvano Aureoles Conejo²⁰ y el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,²¹ desahogaron el requerimiento, anexando los contratos celebrados por la mencionada fuerza política con el ciudadano José de Jesús Moysen Rentería respecto a la publicidad colocada en la terminal de autobuses de esta ciudad.

Por su parte, el ocho de mayo de dos mil quince, los Partidos Nueva Alianza²² y Encuentro Social,²³ a través de su representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Instituto Electoral de Michoacán, atendieron el requerimiento.

El primero, refirió que la propaganda pertenece al Partido de la Revolución Democrática y no a su partido, aún cuando es

²⁰ Fojas 219 a 230 del expediente.

²¹ Fojas 231 a 242 del sumario.

²² Fojas 243 a 244.

²³ Foja 245 del expediente.

su candidato en común, manifestando que desconoce el nombre de la empresa con que se contrató, y en caso de ameritar una sanción, solicita se efectúe en proporción a las prerrogativas que recibe cada partido político que participan en común en la candidatura.

Por lo que ve al segundo, señaló que la terminal de autobuses es una empresa privada no pública y que desconocía el nombre de la empresa, en virtud de que su partido no realizó la contratación.

3. Nueva remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Desahogadas las diligencias ordenadas, se remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional, a través del oficio IEM-SE-4435/2015, el cual se recibió a las veintitrés horas con treinta y seis minutos del once de mayo del año en curso.²⁴

CUARTO. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal.

1. Remisión a Ponencia. A las once horas con siete minutos del doce de mayo del presente año, mediante oficio TEEM-SGA-1882/2015, se remitió nuevamente el expediente a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, al ser el que venía conociendo del mismo.²⁵

2. Diligencias y requerimientos. Para la debida integración del Procedimiento Especial Sancionador, este

²⁴ Fojas 196 a 199 de autos.

²⁵ Consultable a foja 273 del sumario.

tribunal colegiado, realizó las diligencias y requerimientos siguientes:

a. Glose de constancias. En términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, al ser un hecho notorio que dentro de los autos que integran el expediente TEEM-PES-59/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Silvano Aureoles Conejo, así como de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; obraba documentación relacionada con la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, mediante acuerdos del doce²⁶ y quince²⁷ de mayo del año en curso, se ordenó glosar al presente expediente, diversas constancias del sumario TEEM-PES-59/2015, al estar relacionadas con la tramitación del presente procedimiento especial sancionador.

b. Requerimientos. Mediante acuerdo del doce de mayo del año en curso, se requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que informara a este Tribunal el tipo de concesión que fue otorgada a la “Terminal de Autobuses Morelia”, S.A. de C.V.

Por otra parte, el trece de mayo de dos mil quince, se requirió al **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán**, para que manifestara lo que al respecto hubiera

²⁶ Fojas 357 y 358 del expediente.

²⁷ Localizable a fojas 345 y 346.

determinado, respecto a diversa propaganda certificada por la servidora pública autorizada, mediante “Acta circunstanciada de verificación y existencia de propaganda en cumplimiento al proveído de 2 dos de mayo de 2015 dos mil quince, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-74/2015”, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México.

3. Cumplimiento de los requerimientos. El trece de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-4546/2015,²⁸ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, atendió el requerimiento, informando que procedería de manera oficiosa a iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México.

El catorce de mayo del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio SCT.-6.15.0.2.332/2015,²⁹ a través del cual el Subdirector de Transporte del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, atendió el requerimiento, informando, que dentro de la normativa del autotransporte federal, no se establece impedimento alguno para la colocación de propaganda, considerando que las terminales de pasajeros son espacios públicos y de terceros.

4. Cierre de instrucción y debida integración del expediente. El quince de mayo del año en curso, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de

²⁸ 363 y 364 del sumario.

²⁹ Foja 365 del expediente.

Michoacán, se consideró se encontraba debidamente integrado el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, fue colocada durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario dos mil quince que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Sobre el particular, es menester señalar que los denunciados comparecientes no hicieron valer ninguna de las establecidas en el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna de éstas.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. La denuncia tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Hechos. Del análisis del escrito de denuncia, así como de los alegatos planteados, se advierte que la inconformidad del denunciante consiste en que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, vulneraron la normatividad electoral al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, sustentándose en esencia en los siguientes hechos:

1. El denunciado y los partidos postulantes han colocado propaganda electoral en lugares por demás ilegales y prohibidos por la legislación electoral estatal, al haberlo hecho en equipamiento urbano y/o elementos accesorios ubicados en diversos puntos de esta ciudad, en incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 250, numeral 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los ciento doce Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios”, identificado con la clave CG-60/2015.

2. Que la ubicación de la propaganda denunciada corresponde a la señalada en el siguiente cuadro:

No.	Ubicación
1	Ventura Puente esquina con Avenida Solidaridad a la altura del número 1204 de Ventura Puente de 50 cm de ancho por 180 de alto lo referente de la lona. (sic)
2	Av. Solidaridad esq. Ventura puente, Colonia del Empleado afuera de la gasolinera, con una dimensión (sic) de 50 cm de ancho por 1.80 de altura
3	Av. Ventura puente esq. Av. Solidaridad de la Colonia Electricistas, afuera del MacDonals, en una dimensión de 50 cm de ancho 1.80 de alto. (sic)
4	Periférico Paseo de la República esq. Dr. Salvador Aceves, afuera del número 2121 que son los laboratorios del hospital memorial de la Colonia Nueva Chapultepec. (sic)
5	Periférico Paseo de la República esq. Calle Ocolusen de la Colonia Nueva Ocolusen frente al oxxo que está a un lado del periódico provincia, dimensiones 50 cm, de ancho y 1.80 de alto. (sic)

3. Que los denunciados violentan los principios de legalidad y equidad con el cual deben conducir sus acciones, por lo que solicitan se realice la investigación respectiva y se sancione a los infractores conforme a derecho.

4. Que de conformidad con el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social son responsables por *culpa in vigilando*, porque no cumplieron con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, por lo que solicita sean sancionados.

5. Que en el interior de la Terminal de Autobuses de Morelia, Michoacán, específicamente en los alrededores de la

misma, se encuentra fijada propaganda de Silvano Aureoles Conejo, en espectaculares y pendones, de los cuales solicitó la certificación de su existencia.

QUINTO. Excepciones y defensas de los denunciados.

De los escritos de contestación a la denuncia presentada en su contra y en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, en los mismos términos, se excepcionaron, respecto a la publicidad colocada en casetas telefónicas:

1. Que no han colocado propaganda de campaña en lugares o sitios prohibidos.
2. Que con respecto a la ubicación de la propaganda, en el supuesto de considerarse parte del equipamiento urbano, debe tomarse en cuenta que ésta no afecta la visibilidad, el paso de las personas que transitan o caminan y menos las que conducen algún vehículo automotor, que tampoco atenta con la imagen de los señalamientos de tránsito o peatonales.
3. Que la colocación de propaganda en casetas telefónicas es factible, puesto que se trata de espacios mercantiles y comerciales publicitarios destinados a la comunicación, por lo que la difusión del candidato no es la excepción para darlo a conocer a la ciudadanía en general.

4. Que no se infringió disposición alguna con la colocación de la propaganda.

Por otra parte, respecto a la propaganda denunciada y colocada en vallas fijadas en la malla ciclónica del estacionamiento de la Terminal de Autobuses de Morelia, Michoacán, se tendrán como excepciones las manifestaciones contenidas al desahogar los requerimientos efectuados por la autoridad sustanciadora en acatamiento a la determinación de este tribunal, y que en esencia corresponde a lo siguientes.

El ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**³⁰ y el **Partido de la Revolución Democrática**,³¹ en los mismos términos, se excepcionaron:

1. Que la publicidad que aparece en las imágenes 1, 2 y 3 de la certificación de propaganda levantada por la servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán el tres de mayo del año en curso,³² se encuentra justificada, toda vez que se encuentra dentro de las instalaciones de la Terminal de Autobuses de Morelia y son espacios mercantiles-publicitarios privados destinados a la comunicación.
2. Que su fijación no afecta la visibilidad, no atenta contra la imagen de los señalamientos de tránsito y peatonales, la cual no debe ser sancionada, precisamente por la contratación en lugares específicos que permiten su visibilidad, considerando que en éstos se puede ubicar

³⁰ Fojas 219 y 220 del expediente.

³¹ Fojas 231 y 232.

³² Localizable a fojas 205 a 211 del sumario.

todo tipo de publicidad, por tratarse de espacios mercantiles.

3. Que por lo que respecta a la propaganda que aparece en las imágenes 4, 5 y 6 de la certificación en referencia, no puede ser objeto de reproche en su contra, toda vez que la misma corresponde al Partido Verde Ecologista de México, por lo que solicitó que se emplazara a José Ascensión Orihuela Bárcenas para que responda por dicha propaganda.

Por su parte, el **Partido Nueva Alianza**, a través de su representante propietario, mediante escrito del ocho de mayo del año en curso,³³ vertió las siguientes excepciones:

1. Que aún y cuando Silvano Aureoles Conejo es su candidato en común, lo cierto es que la propaganda materia del presente procedimiento, pertenece al Partido de la Revolución Democrática, no así al Partido Nueva Alianza.
2. Que suponiendo sin conceder se diera una sanción por causa de este procedimiento, solicita que la misma se dicte en proporción a las prerrogativas que recibe cada partido que participa en la candidatura común.

En tanto que, el **Partido Encuentro Social**,³⁴ a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, manifestó lo siguiente:

³³ Consultable a fojas 243 y 244.

³⁴ Foja 245 del sumario.

1. Que la Terminal de Autobuses de Morelia, es empresa privada no pública.
2. Que el Partido Encuentro Social no realizó la contratación de la propaganda.

SEXTO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas planteadas por los denunciados comparecientes al procedimiento, los puntos de contienda sobre los que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, son:

1. Si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social,³⁵ con la colocación de propaganda electoral en:

- a. Cinco casetas telefónicas ubicadas en distintos puntos de esta ciudad de Morelia, Michoacán; y,
- b. Tres anuncios colocados en vallas de la malla ciclónica que rodea el estacionamiento de la Terminal de Autobuses de Morelia, Michoacán.

Infringieron lo establecido por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

³⁵ Cabe precisar que si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado trece de mayo del año en curso, al resolver el expediente **SUP-JRC-548/2015**, ordenó la modificación del acuerdo CG-74/2015 del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que excluyera al Partido Encuentro Social en la candidatura en común del candidato a Gobernador, Silvano Aureoles Conejo, también lo es que a la fecha de la colocación de la propaganda materia del presente procedimiento, el ente político formaba parte de la candidatura común para postular a dicho candidato.

250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los ciento doce Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios” identificado con la clave CG-60/2015.

2. Determinar si la malla ciclónica de la terminal de autobuses de esta ciudad, forma parte o no del equipamiento urbano.

Ahora bien, no obstante que en autos se acreditó la existencia de propaganda consistente en seis lonas fijadas en las lámparas ubicadas en los alrededores del estacionamiento de la Terminal de Autobuses de Morelia, vinculada con el Partido Verde Ecologista de México, el presente procedimiento no se avocará a su estudio, en atención a que, como se infiere de la información proporcionada el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-4546/2015, de trece de mayo del año en curso, respecto a ésta, iniciará diverso procedimiento oficioso.

SÉPTIMO. Medios de convicción, valoración y hechos acreditados. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo prevén los artículos 254, 257 párrafo seis, 259 y 260 del Código Electoral del Estado de

Michoacán de Ocampo, al Instituto Electoral de Michoacán, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 262 del mismo ordenamiento, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones conforme a derecho correspondan.

En tales condiciones, en esta etapa de análisis y valoración las pruebas contenidas en el expediente, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.³⁶

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el denunciante y por los denunciados, así como las

³⁶ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán y por este Tribunal para mejor proveer, como enseguida se verá:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

1. Presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a las pretensiones de su representado.

2. Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a las pretensiones de su representado.

b) Pruebas ofrecidas por los denunciados (Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática).

3. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a la verificación de los hechos materia de la presente denuncia.

4. Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a la verificación de los hechos materia de la presente denuncia.

c) Diligencia desahogada por el Instituto Electoral de Michoacán, a solicitud de la parte denunciante.

5. **Documental pública, consistente** en el “Acta circunstanciada de verificación y existencia de la propaganda señalada como prueba por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-74/2015,” levantada el diecisiete de abril de dos mil quince, por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.³⁷

³⁷ Acta localizable a fojas 25 a 31 del sumario.

d) Diligencias desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán en ejercicio de sus facultades de investigación.

Documentales privadas consistentes en:

6. Copia certificada del “Acuerdo ACU-CEN-48/2014, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.”³⁸

7. Copia certificada del “Dictamen de acuerdo, que emite el Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por medio del cual se aprueba la reserva de las candidaturas y método de selección de candidato a Gobernador; así como reserva de candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, de conformidad con “La Convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidente Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.” Asimismo se aprueban las candidaturas comunes, externas o alianzas

³⁸ Consultable a fojas 40 a 56 del sumario.

electorales conforme al Código Electoral y el Estatuto del Partido.”³⁹

Documentales públicas, consistentes en:

8. La certificación de cuatro de abril de dos mil quince, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual hace constar que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo fue registrado ante ese Instituto como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.⁴⁰

9. Copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los ciento doce Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios” identificado con la clave CG-60/2015.⁴¹

10. “Acta circunstanciada de verificación y existencia de la propaganda señalada como prueba por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-74/2015,” levantada el veintidós de abril

³⁹ Visible a fojas 57 a 64 del sumario.

⁴⁰ Visible a fojas 24 del sumario.

⁴¹ Localizable a fojas 32 a 39 del sumario.

de dos mil quince, por la servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.⁴²

11. Oficio sin número de veintitrés de abril de dos mil quince, signado por Jesús Ayala Hurtado, Ma. del Rocío Zetina Castañeda y David López Adame, apoderados jurídicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mediante el cual cumplió el requerimiento que les fuera realizado por el Instituto Electoral de Michoacán el dieciséis de abril del año en curso a través del oficio IEM-SE-3641/2015.⁴³

e) Diligencias desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán a solicitud de este Tribunal.

Documentales privadas consistentes en:

12. Contrato de prestación de servicios 103/2015, celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y José de Jesús Moysen Rentería, respecto al servicio de instalación de pendones, vallas, plumas displays y backlights, de cuatro de abril de dos mil quince, en la terminal de autobuses de esta ciudad.⁴⁴

13. Contrato de prestación de servicios 121/2015, celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y José de Jesús Moysen Rentería, respecto al servicio de instalación de pendones, vallas, plumas displays y backlights, de

⁴² Acta localizable a fojas 97 a 103 del sumario.

⁴³ Fojas 128 y 129 del expediente.

⁴⁴ Obra a fojas 221 a 223 y 233 a 235.

diecinueve de abril de dos mil quince, en la terminal de autobuses de esta ciudad.⁴⁵

14. Contrato de prestación de servicios 132/2015, celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y José de Jesús Moysen Rentería, respecto al servicio de instalación de pendones, vallas, plumas displays y backlights, de veintisiete de abril de dos mil quince, en la terminal de autobuses de esta ciudad.⁴⁶

15. Documental pública consistente en “Acta circunstanciada de verificación y existencia de la propaganda en cumplimiento al proveído de dos de mayo de dos mil quince, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-74/2015”, de tres de mayo del año en curso, levantada por la servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.⁴⁷

f) Diligencias para mejor proveer realizada por este Tribunal.

16. Documental privada, consistente en el contrato de prestación de servicios que celebraron el Partido de la Revolución Democrática y Carlos Eugenio Naranjo Martínez, de trece de abril de dos mil quince, respecto a los servicios de renta de espacios para publicidad en casetas telefónicas.⁴⁸

⁴⁵ Consultable a fojas 224 a 226 y 236 a 238.

⁴⁶ Consultable a fojas 227 a 229 y 239 a 241.

⁴⁷ Localizable a fojas 205 a 211.

⁴⁸ Visible a fojas 140 a 142 y 145 a 147.

Documentales públicas, consistentes en:

17. Oficio SCT.-6.15.0.2.332/2015, de trece de mayo del año en curso, suscrito por el Subdirector de Transporte del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual informa que dentro de la normativa del autotransporte federal, no se establece impedimento alguno para la colocación de propaganda, considerando que las terminales de pasajeros son espacios públicos y de terceros.⁴⁹

g) Documentales glosadas en copia certificada por este tribunal, mediante auto de doce de mayo del año en curso.

18. **Documental privada** consistente en el escrito de veinticuatro de abril de dos mil quince, suscrito por el Representante Legal de la “Empresa Terminal de Autobuses de Morelia, S.A. de C.V”, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que el terreno que abarca el espacio donde se ubica dicha terminal es propio de esa empresa, y por tanto, los espacios de sus instalaciones que son utilizados para áreas de publicidad, son privados.⁵⁰

Documentales privadas consistentes en:

19. Acuse ante el Registro Nacional de Proveedores número 201503202160467 de Aeropublicidad.⁵¹

⁴⁹ Localizable a foja 365 del expediente.

⁵⁰ Foja 299 del expediente.

⁵¹ Foja 300 del sumario.

20. Carta convenio que celebraron la “Terminal de Autobuses Morelia”, S.A. de C.V., y Jesús Moysen Rentería, de uno de enero de dos mil quince.⁵²

21. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, del ciudadano Iván Aróstegui de la Torre.⁵³

Documentales públicas, consistentes en:

22. Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada “Terminal de Autobuses Morelia”, S.A. de C.V., protocolizada en el instrumento 54778, volumen 938, pasada ante la fe del Notario Público 15, con ejercicio y residencia en Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, de veintiocho de agosto de dos mil catorce.⁵⁴

23. Escritura pública treinta mil quinientos sesenta y dos, volumen ochocientos trece, de veintitrés de febrero del dos mil, levantada por el Licenciado Jorge Antonio Francoz Gárate, Notario Público número 17, del Distrito de Tlalnepantla del Estado de México.⁵⁵

24. Oficio de veintitrés de abril de dos mil quince, signado por Jesús Ayala Hurtado, Ma. Del Rocío Zetina Castañeda y David López Adame, en cuanto apoderados jurídicos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mediante el cual informan al Secretario Ejecutivo del Instituto

⁵² Consultable a foja 301 del expediente.

⁵³ Foja 316.

⁵⁴ Fojas 302 a 315 del sumario.

⁵⁵ Localizable a fojas 317 a 349.

Electoral de Michoacán, que las instalaciones de la terminal de autobuses de esta ciudad, son consideradas equipamiento urbano.⁵⁶

25. Escritura pública treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco, volumen mil doscientos treinta y siete, de siete de abril de abril de dos mil quince, que contiene el poder otorgado por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán a favor de Jesús Ayala Hurtado, Ma. del Rocío Zetina Castañeda y David López Adame, entre otros.⁵⁷

g) Documentales glosadas en copia fotostática, por este tribunal, mediante auto del quince de mayo del año en curso.

Documentales privadas consistentes en:

26. Oficio de catorce de mayo de dos mil quince, suscrito por el licenciado Iván Aróstegui de la Torre, en cuanto Representante Legal de la empresa Terminal de Autobuses Morelia, S. A. de C. V.⁵⁸

27. Contrato de prestación de servicios celebrado entre Terminal de Autobuses Morelia, S. A. de C. V. y José de Jesús Moysen Rentería, de abril del dos mil quince.⁵⁹

28. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el apoderado legal de la Terminal de Autobuses Morelia, S. A. de

⁵⁶ Foja 350 del sumario.

⁵⁷ Foja 351 a 355 del sumario.

⁵⁸ Foja 367 del sumario.

⁵⁹ Localizable a fojas 369 a372.

C. V. y José de Jesús Moysen Rentería, de mayo del dos mil quince.⁶⁰

Documentales públicas, consistentes en:

29. Escritura número mil setecientos cincuenta y siete, pasada ante la fe del Notario Público número 74, con ejercicio y residencia en el Estado de México, en el que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas para Actos de Administración para Representación en General y Funciones y Facultades en Relaciones Obrero Patronales, que otorga la Terminal de Autobuses Morelia, S. A. de C. V., en favor de Iván Aróstegui de la Torre y Gilberto Avilés Lugo.⁶¹

30. Oficio SCT.-6-15-0-2-331/2015, de catorce de mayo del año en curso, signado por el ingeniero Esteban Juan Carlos Aguirre Gómez, Subdirector de Transporte del Centro SCT Michoacán, por delegación del Director General.⁶²

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En torno a las pruebas enlistadas como 5, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 23, 24, 25, 27, 29 y 30, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo noveno, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno,

⁶⁰ Consultable a fojas 373 a 376 del expediente.

⁶¹ Localizable a fojas 377 a 393 del sumario.

⁶² Consultable a foja 231 del expediente.

al realizarse por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Y en cuanto a los alcances probatorios de éstas, corresponde al siguiente:

Las enlistadas como 5, 10 y 15, al ser certificaciones levantadas por servidores públicos autorizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, generan convicción exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda colocada en cinco casetas telefónicas y tres anuncios espectaculares fijados en la malla ciclónica de la Terminal de Autobuses de Morelia, así como de su retiro con respecto a la ubicada en las casetas telefónicas, en atención al acatamiento de medidas cautelares.

Por su parte, la identificada como 8, relativa a la certificación de cuatro de abril de dos mil quince, elaborada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, también genera plena convicción en cuanto a que Silvano Aureoles Conejo –aquí codenunciado– es candidato común a Gobernador de Michoacán por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

La marcada como 9 alcanza valor probatorio pleno en el sentido de el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó acuerdo mediante el cual reguló el retiro de la propaganda electoral.

Las relacionadas como 17 y 30, generan convicción únicamente por cuanto ve a que no se le entregó concesión a

la “Terminal de Autobuses de Morelia, S.A. de C.V”, sino únicamente un permiso para la construcción, operación y explotación de la terminal de autotransporte federal de pasajeros número 4.-1331, de veintiséis de septiembre del dos mil uno, no así respecto a que en la normatividad de autotransporte federal no está prohibida la colocación de propaganda, considerando que las terminales son espacios públicos y de terceros, pues esto es materia de análisis de la presente resolución.

Respecto a las señaladas como 22, 23, 25 y 29, son documentales públicas expedidas por notarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, que generan convicción respecto a la constitución de la empresa Terminal de Autobuses de Morelia, S. A. de C. V., y respecto a la personería de Iván Aróstegui de la Torre.

Las señaladas como 11 y 24, relativas a los oficios signados por los apoderados jurídicos del Presidente Municipal, generan convicción únicamente en cuanto a lo que señala respecto a que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, no ha autorizado permiso ni concesión otorgada por el Ayuntamiento a algún particular para la colocación de casetas telefónicas; sin que pueda generar mayor elemento lo manifestado en el sentido de que las casetas telefónicas corresponden a equipamiento urbano, así como que la malla que rodea el estacionamiento, pendones y lámparas de la Terminal de Autobuses de Morelia, de igual manera, son considerados como equipamiento urbano, en virtud de que se limita a realizar dichas manifestaciones e invocar normatividad de manera

genérica, sin precisar porqué dichos inmuebles son efectivamente equipamiento urbano.

Por otra parte, referente a la documentales privadas identificadas como 12, 13, 14 y 16, mismas que se presentaron por los denunciados, Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, consistentes en los contratos de prestación de servicios de publicidad, se les otorga valor probatorio pleno, dado que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, al derivar de la concatenación de las pruebas públicas consistentes en las actas de verificación de existencia de propaganda electoral en casetas telefónicas y anuncios espectaculares fijados a la malla ciclónica de la Terminal de Autobuses de Morelia, desprendiéndose de los mismos, que la propaganda denunciada fue concertada, en términos de los contratos en referencia, por el Partido de la Revolución Democrática y el periodo en que se pactó la publicidad lo fue, respecto a las casetas telefónicas, del catorce de abril al trece de mayo del año en curso y a los anuncios espectaculares, del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso.

Por último, las marcadas como 18, 19, 20, 21, 26, 27 y 29, arrojan el valor de indicios, en sentido de que el terreno que abarca el espacio donde se ubica la Terminal de Autobuses de Morelia es de esa empresa, así como que sus instalaciones que son utilizadas para áreas de publicidad son privadas; de igual manera, que dicha terminal de autobuses celebró contrato de prestación de servicios con José de Jesús Moysen Rentería para la renta de espacios de publicidad.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas en el apartado anterior, se arriba a la convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos:

1. Que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, al momento de la colocación de la propaganda denunciada, era candidato común al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

2. La existencia de propaganda electoral exhibida en casetas telefónicas ubicadas en los siguientes domicilios:

- I. Avenida Ventura Puente, esquina con Avenida Solidaridad, a la altura del número 1204 de la Colonia Ventura Puente de esta ciudad.
- II. Avenida Solidaridad, esquina con Avenida Ventura Puente, Colonia del Empleado de esta ciudad, (afuera de la gasolinera).

- III. Avenida Ventura Puente, esquina con Avenida Solidaridad, colonia Electricistas de esta ciudad, (afuera del McDonald's).
- IV. Periférico Paseo de la República, esquina con Doctor Salvador Aceves, afuera del número 2121 de la Colonia Nueva Chapultepec de esta ciudad, (laboratorios del Hospital Memorial).
- V. Periférico Paseo de la República, esquina con calle Ocolusen, Colonia Nueva Ocolusen, de esta ciudad (frente al oxxo al lado del Periódico Provincia).

3. Que dicha propaganda electoral tiene el siguiente contenido: En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano" "GOBERNADOR" y "CANDIDATO"; en la parte central ubicado del lado izquierdo el logo del Partido de la Revolución Democrática, a su derecha la leyenda "Un Nuevo Comienzo", debajo de ésta, la diversa "#ClaroQueSí"; y en la parte inferior, la imagen de Silvano Aureoles Conejo.

4. Que corresponde a publicidad a favor del candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática.

5. Que no existe permiso ni concesión otorgada por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a favor de algún particular para la colocación de casetas telefónicas; asimismo, que dichas casetas no fueron colocadas por el Ayuntamiento.

6. Que el Partido de la Revolución Democrática contrató la renta de la publicidad en casetas telefónicas con el proveedor Carlos Eugenio Naranjo Martínez.

7. Que en términos del contrato de prestación de servicios que celebraron el Partido de la Revolución Democrática y Carlos Eugenio Naranjo Martínez, de trece de abril de dos mil quince, respecto a los servicios de renta de espacios para publicidad en casetas telefónicas, cláusula QUINTA, relativa al “Lugar y fecha de prestación (entrega) del servicio”, el espacio de contratación de la publicidad en las casetas telefónicas lo sería a partir del catorce al trece abril al trece de mayo del año en curso.

8. Que el diecinueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán concedió al Partido Revolucionario Institucional las medidas cautelares solicitadas, para el efecto de que se retirara la propaganda denunciada, consistente en casetas telefónicas en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, en virtud de considerar que se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante.

9. Que el veintidós de abril de dos mil quince, la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar que a esa fecha ya no existía la propaganda denunciada.

10. La existencia de tres anuncios colocados en las vallas fijadas en la malla ciclónica que rodea el estacionamiento de la Terminal de Autobuses de Morelia, de contenido: “Silvano GOBERNADOR, Un Nuevo Comienzo, #ClaroQueSí” y el logo de PRD.

11. Que la Terminal de Autobuses de Morelia, S.A. de C.V., celebró contratos de prestación de servicios con José de Jesús Moysen Rentería para el efecto de la renta de espacios de publicidad.

12. Que el Partido de la Revolución Democrática contrató la renta de la publicidad en los tres anuncios colocados en la malla ciclónica de la Terminal de Autobuses de Morelia, con el proveedor José de Jesús Moysen Rentería.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, incurren en responsabilidad; para dilucidarlo, se considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

- d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. *En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;*

VI. *La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;*

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. *Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;*

IX. *Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;*

(...)"

Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

X. Equipamiento urbano: *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas..."*

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 274. *Para los efectos de este libro se entenderá por:*

(...)

XXIII. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como : parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;

Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Morelia, Michoacán.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento se considera como:

XXXVIII. Mobiliario urbano: A todos aquellos elementos urbanos complementarios, fijos, permanentes, móviles o temporales, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y refuerzan la imagen de la ciudad como: fuentes, bancas, botes de basura, macetas, señalamientos, nomenclatura, cajeros permanentes, **teléfonos públicos**, kioscos, máquinas de refresco y similares;

Artículo 65.- Para los anuncios de los partidos políticos, éstos se sujetarán a lo establecido por el Instituto Electoral de Michoacán y por la legislación correspondiente, y en cuanto a su colocación a lo dispuesto por este Reglamento.

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

“(...)

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en

monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. *Se entiende por:*

(...)

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

(...)

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

(...)

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”.*

(Lo resaltado es nuestro).

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

2. Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el **no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

3. Que la única excepción en la que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, pueden colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo es transitoriamente durante actos de campaña, previo aviso que se dé al Consejo Electoral de Comité Municipal que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.

4. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

5. Finalmente, también encontramos, que **es permisible la colocación** y pinta de propaganda **en inmuebles propiedad de particulares**, siempre que medie permiso por escrito del propietario.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material); y,
3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Tomando en consideración que la propaganda denunciada se encuentra colocada en casetas telefónicas y en la malla ciclónica del estacionamiento de la Terminal de Autobuses de esta ciudad, a fin de determinar si con su fijación se vulnera o no la normativa electoral, este cuerpo colegiado procede abordar su análisis en forma separada.

Propaganda colocada en casetas telefónicas. En la especie, le asiste la razón al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la colocación de esta publicidad, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de propaganda en cinco casetas telefónicas, en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, con las siguientes ubicaciones y características:

No.	Ubicación
1	Avenida Ventura Puente, esquina con Avenida Solidaridad, a la altura del número 1204 de la colonia Ventura Puente de esta ciudad.
2	Avenida Solidaridad, esquina con Avenida Ventura Puente, colonia del Empleado de esta ciudad, (afuera de la gasolinera).
3	Avenida Ventura Puente, esquina con Avenida Solidaridad, colonia Electricistas de esta ciudad, (afuera del McDonald's).
4	Periférico Paseo de la República, esquina con Doctor Salvador Aceves, afuera del número 2121 de la colonia Nueva Chapultepec de esta ciudad, (laboratorios del Hospital Memorial).
5	Periférico Paseo de la República, esquina con calle Ocolusen, colonia Nueva Ocolusen, de esta ciudad (frente al oxxo al lado del Periódico Provincia).

Del contenido de la propaganda en las cinco casetas telefónicas, ubicadas en las direcciones citadas, este Tribunal

considera que se colman los requisitos exigidos por el artículo 169 del Código Electoral del Estado, en virtud de que todos contienen la imagen de Silvano Aureoles Conejo y leyenda: en la parte superior, que dice “Silvano” “GOBERNADOR” y “CANDIDATO”; en la parte central ubicado del lado izquierdo, se puede apreciar el logo del Partido de la Revolución Democrática, mientras que a su derecha la leyenda “Un Nuevo Comienzo” y debajo de ésta, la diversa “#ClaroQueSí”.

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo tiene el carácter de candidato a Gobernador por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Además, está probado en el sumario que el trece de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática contrató los espacios de publicidad en casetas telefónicas con el ciudadano Carlos Eugenio Naranjo Martínez y que su vigencia lo sería por treinta días.

2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material).

Dicho elemento también está acreditado en autos, toda vez que la propaganda electoral en estudio, se encuentra fijada en un lugar prohibido, al estar colocada en casetas telefónicas que forman parte del mobiliario urbano.

Lo anterior es así, en razón de que se encuentra regulado por los artículos 250, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que los partidos

políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, entendiéndose por éste,⁶³ el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Sirve de apoyo, la tesis 014/08 sostenida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: **“EQUIPAMIENTO URBANO. CONCEPTO DE”**,⁶⁴ que establece que el equipamiento urbano debe entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Mientras que por **mobiliario urbano**, en términos del invocado Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Morelia, Michoacán, se entiende son todos aquellos elementos urbanos complementarios, fijos, permanentes, móviles o temporales que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y refuerzan la imagen de la ciudad, como lo son los teléfonos públicos.

⁶³ De conformidad al numeral 274 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁶⁴ Consultable en:

http://www.teemichoacan.org/teemichw/wpcontent/uploads/2010/10/P4014_08.pdf

Bajo ese tenor, respecto a la propaganda denunciada, a fin de evidenciar que ésta se encuentra fijada, como se anticipó, en lugar prohibido, se insertan sus imágenes, a fin de observar gráficamente los elementos que rodean la colocación de la misma.





Periférico Paseo de la República, esquina con calle Ocolusen, colonia Nueva Ocolusen, de esta ciudad (frente al oxxo al lado del Periódico Provincia).

Como se aprecia de las imágenes, la colocación de la propaganda está adherida a casetas telefónicas, las cuales son parte del equipamiento urbano, del cual la normativa prohíbe colocar propaganda electoral durante las precampañas y las campañas, como acontece en la especie.

Ello es de esta manera, en virtud de que este tribunal colegiado considera que dichas casetas telefónicas efectivamente forman parte del equipamiento urbano, pues se trata de instrumentos que tienen como finalidad el **proporcionar un servicio público** de comunicación al Municipio de Morelia, Michoacán; en esa tesitura, se puede concluir que la propaganda de mérito, fijada las casetas telefónicas ubicadas en diversos puntos de esta ciudad, redundaría en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, como se advierte de la verificación practicada por el Instituto Electoral de Michoacán.

Más aún, Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, manifestaron que si la propaganda

denunciada se considera parte del equipamiento urbano, se debe tomar en cuenta que ésta no afecta la visibilidad y no atenta contra la imagen de los señalamientos de tránsito o peatonales; argumento defensivo que más allá del reconocimiento expreso que hace de la existencia de la propaganda, no les beneficia, porque la norma legal sanciona la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, no así el hecho de que afecte o no la visibilidad o atente contra la imagen de los señalamientos de tránsito, sino que basta con que permanezca fijada en los términos anunciados para que se pueda surtir la hipótesis del numeral en cita.

En este sentido, se pronunció la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JRC-20/2011**, consideró que restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que los denunciados manifiesten que se tratan de espacios comerciales destinados a la comunicación y que por ello la difusión del candidato en mención, no es la excepción para darlo a conocer a la ciudadanía en general, en virtud de que, si bien es cierto, se trata de espacios de uso mercantil destinados para la colocación y renta de publicidad, también lo es que en

términos del artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, sus disposiciones son de orden público y de observancia general, de allí que el ciudadano y partidos políticos denunciados deban acatar las restricciones previstas en el ordenamiento invocado, que en el caso particular, lo es la referente a no colocar propaganda electoral en equipamiento urbano (casetas telefónicas) durante las campañas, prevista en el artículo 171, fracción IV, del código comicial local.

Puesto que el propio Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Morelia, Michoacán, establece en su numeral 65, que para la colocación de publicidad, los partidos políticos se sujetarán a lo establecido por el Instituto Electoral de Michoacán y por la legislación correspondiente, por tanto, los denunciados debieron ceñirse a lo dispuesto por el mencionado código sustantivo de la materia.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la colocación de la propaganda en las casetas telefónicas no se encuentra ubicada dentro de la excepción a la restricción en comento, y que se hace consistir en que únicamente se podrá colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- Se lleve a cabo un acto de campaña.
- Que la propaganda electoral se coloque de manera transitoria.
- Que la propaganda se fije en un lugar inmediato de donde se realice el acto de campaña.
- Que se informe a la autoridad administrativa electoral que se colocará la propaganda.
- Que se retire a la conclusión del evento.

Lo anterior, toda vez que de las actas de verificación realizadas por las funcionarias electorales autorizadas, se advierte que la propaganda estuvo colocada del diecisiete (en que se acreditó su existencia) al veintidós de abril de año en curso (en la que se constató su retiro), además de que en autos no obra constancia, en el sentido de que tanto los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza o Encuentro Social, así como su candidato a Gobernador, hubiesen presentado aviso con la intención de colocar propaganda de manera temporal en casetas telefónicas ante el órgano electoral respectivo, como lo mandata la normatividad citada, ni tampoco que hubieran realizado un acto de campaña en las inmediaciones en que se fijó la propaganda; puesto que incluso su colocación lo fue en diversos puntos de esta ciudad, lo cual robustece que no se encontraron en el supuesto de excepción de la norma.

3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de la temporalidad, este se tiene por acreditado, toda vez que, en la cláusula quinta del contrato para la prestación de los servicios de casetas telefónicas, celebrado el trece de abril del año en curso, entre el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor Carlos Eugenio Naranjo Martínez, se estableció que el periodo de la permanencia de la propaganda lo sería a partir del catorce de abril al trece de mayo de dos mil quince.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,⁶⁵ las campañas para candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, se desarrollarán del cinco de abril al tres de junio del año en curso.

En conclusión, al tenerse por acreditado que la propaganda electoral colocada en cinco casetas telefónicas, motivo de la denuncia, corresponden a propaganda electoral del candidato a Gobernador de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza o Encuentro Social, para el Proceso Electoral 2014-2015 y que la misma se colocó en un lugar prohibido en el periodo de campaña, este Tribunal considera que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los institutos políticos que lo postularon en común, vulneraron la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de Estado.⁶⁶

Propaganda en anuncios colocados en la malla ciclónica de la Terminal de Autobuses de Morelia. En la especie, se estima asiste la razón al partido quejoso respecto a que los denunciados vulneraron la normatividad electoral con la fijación de tres anuncios ubicados en la terminal de autobuses de esta ciudad, pues se colmaron los tres elementos a que se ha hecho alusión y que son necesarios para que se configure la

⁶⁵ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

⁶⁶ Cabe hacer mención al punto sexto, fracción V, del Acuerdo CG-60/2015, no se considera vulnerado, en razón de que su contenido se relaciona con una definición de "equipamiento urbano", pero en ningún momento establece una conducta prohibitiva o de hacer.

infracción al artículo 171, fracción IV, del código comicial, como enseguida se verá.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Se encuentra acreditado en términos del “Acta circunstanciada de verificación y existencia de la propaganda en cumplimiento al proveído de dos de mayo de dos mil quince, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador”, levantada el tres de mayo del año en curso, por la servidora pública autorizada por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, la colocación de tres anuncios fijados en vallas de la malla que rodea el estacionamiento de la terminal de autobuses de esta ciudad, con propaganda electoral del candidato en común a la gubernatura del Partido de la Revolución Democrática con el Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, con las características siguientes:

Imagen 1.

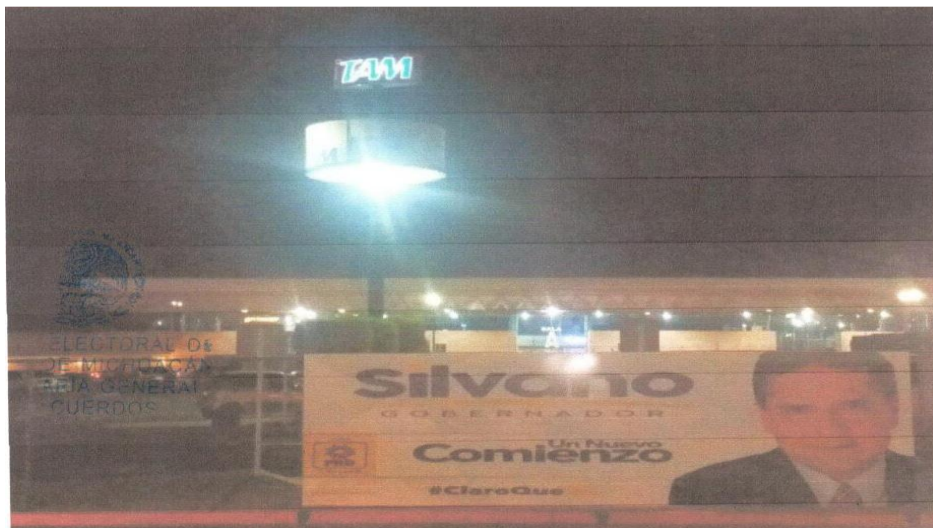


Imagen 2.



Imagen 3.



Asimismo, se encuentra acreditado que el veintisiete de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática contrató espacios de publicidad en las inmediaciones de la terminal de autobuses de Morelia, con el ciudadano José de

Jesús Moysen Rentería y que su vigencia, -según la cláusula cuarta-, lo sería por siete días.

Por lo anterior, se estima que se colma el primero de los elementos referidos, relativo a que se acredite la existencia de propaganda electoral que corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

2. Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material). A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente la propaganda denunciada en la terminal de autobuses de esta ciudad, se encuentra fijada en lugar prohibido, es menester estudiar los siguientes aspectos:

1. La naturaleza de las instalaciones en las que se colocó los tres anuncios objeto de la denuncia en cuanto equipamiento urbano; y,

2. La ubicación de dicho mobiliario.

En principio, por su naturaleza, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituye, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos** tendentes a satisfacer la necesidad de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos de instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o

incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, luz, drenaje), de salud, educativos y de recreación, por citar algunos.

Tratándose en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, **incluyendo los inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.⁶⁷

Sobre el tópico, la Sala Superior, en la jurisprudencia 35/2009, del rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**", ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar **servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

⁶⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

De esa manera, atendiendo a dicha naturaleza, se advierte que el inmueble que abarca la terminal de autobuses de esta ciudad, tiene dentro de su objeto social, entre otras, según el instrumento notarial 54778,⁶⁸ volumen 938, de veintiocho de agosto de dos mil catorce, levantado por el Notario Público 15, con ejercicio y residencia en el Estado de México, lo siguiente:

1. Prestar el servicio de terminal de autobuses de pasajeros del autotransporte federal, estatal, y/o urbano;
2. Prestar el servicio auxiliar de una terminal central de pasajeros de autobuses, así como el servicio de autotransporte federal, estatal, urbano y/o suburbano;
3. Desarrollar todos los servicios auxiliares al autotransporte federal de pasajeros conforme a la legislación vigente;

Como se aprecia de lo enlistado, el objeto principal de la terminal de autobuses lo es brindar la prestación de autotransporte de pasajeros a la ciudadanía en general, con lo que es inconcuso que ésta tiene como finalidad el brindar un servicio urbano en materia de transporte, y que por tanto, en razón de su naturaleza, reúne los requisitos invocados en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

En consecuencia, al ser la malla ciclónica –lugar donde se fijó la propaganda denunciada-, parte de las instalaciones de la terminal de autobuses de esta ciudad, la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos, se encuentra prohibida, pues se insiste, tales instalaciones tienen una finalidad de prestación de un servicio público.

⁶⁸ Fojas 302 a 315 del sumario.

Por otra parte, en relación a su ubicación, si bien es cierto, obra en autos, que mediante oficio del veinticuatro de abril del año en curso,⁶⁹ la Terminal de Autobuses de Morelia, S.A. de C.V., señaló que el terreno que abarca el espacio en donde se ubica dicha terminal es un terreno propio de la empresa, y que los espacios de sus instalaciones que son áreas de publicidad, son privados, arrendándose o subarrendándose al público en general a cambio de una remuneración económica, especificando que las áreas que circundan al estacionamiento y su respectiva malla ciclónica, no son espacios públicos y que por el contrario, son espacios que se ofertan para su renta o subarrendamiento.

Asimismo, que en términos de la escritura pública número treinta mil quinientos sesenta y dos, volumen ochocientos trece, de veintitrés de febrero del dos mil, levantada por el Licenciado Jorge Antonio Francoz Gárate, Notario Público número 17, del Distrito de Tlalnepantla del Estado de México,⁷⁰ la terminal de autobuses puede arrendar las instalaciones que operen dentro del inmueble de ésta, tales como áreas privativas y áreas comunes.

Sin embargo, este órgano resolutor, siguiendo lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSD-122/2015**, estima que los bienes correspondientes a equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad

⁶⁹ Foja 299 del sumario.

⁷⁰ Localizable a fojas 317 a 349.

del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

Máxime que el inciso d), del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición de fijar propaganda electoral en equipamiento urbano, cualquiera que sea su régimen.

Consecuentemente, con independencia de que el inmueble que ocupa la Terminal de Autobuses de Morelia, sea propiedad privada, lo cierto es que al tener ésta una finalidad de prestación de servicios públicos a la ciudadanía en general, la propaganda electoral que durante las campañas se fije en sus instalaciones, se encuentra prohibida en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que del acta de verificación y existencia de propaganda, levantada por la servidora pública autorizada, se advierte que la publicidad en cuestión, estuvo publicitada el tres de mayo del año en curso; documental pública que adminiculada con el contenido de la cláusula cuarta del contrato para la prestación de los servicios de vallas en la terminal de autobuses de esta ciudad, celebrado el veintisiete de abril del año en curso, entre el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor José de Jesús Moysen Rentería,

se estableció que el periodo de la permanencia de la propaganda lo sería a partir del veintisiete de abril al cuatro de mayo de dos mil quince.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,⁷¹ dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, comprende del cinco de abril al tres de junio del año en curso.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en la malla ciclónica que rodea el estacionamiento de la terminal de autobuses, considerado como equipamiento urbano, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a los denunciados, en lo relativo a esta propaganda.

NOVENO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la colocación de propaganda electoral, respecto a cinco casetas telefónicas, ubicadas en distintos puntos de esta ciudad, y tres anuncios colocados en la malla ciclónica de la terminal de autobuses de Morelia, es

⁷¹ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que el Partido de la Revolución Democrática contrató la publicidad denunciada en casetas con el proveedor Carlos Eugenio Naranjo Martínez y la publicidad en la terminal de autobuses, con el ciudadano José de Jesús Moysen Rentería; consecuentemente, se acredita que dicho instituto político incurre en **responsabilidad directa**, toda vez que, de conformidad con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente **SUP-RAP-176/2010**, en el que se sostuvo que un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito y que esto se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos contratan directamente propaganda, por tanto, se estima que en la especie se actualiza con respecto a la contratación de la propaganda materia de denuncia (en casetas telefónicas y espectaculares), una responsabilidad directa.

Por otra parte, se estima que contrario a lo manifestado por el partido quejoso, los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social no son responsables por **culpa in vigilando**, como a continuación se precisará.

Al respecto, es conveniente señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.⁷²

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

⁷² Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que el primero de los elementos **no actualiza**, en virtud de que si bien es cierto, es un hecho notorio, en términos del artículo 21 de la ley adjetiva de la materia, el que existía a la fecha de la colocación de la propaganda denunciada, un vínculo especial entre los institutos políticos que postularon a Silvano Aureoles Conejo como candidato a la Gubernatura del Estado, también lo es que este órgano colegiado estima que respecto, los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, no son responsables por *culpa invigilando* de dicha propaganda, toda vez que, tal y como se desprende de los testigos de la publicidad denunciada, de éstos no se aprecia que contengan el logo que les identifica, consecuentemente, su exhibición en las casetas telefónicas y en la malla ciclónica de la terminal de autobuses de esta ciudad, **no les acarrea beneficio alguno**.

Máxime que, como quedó acreditado en autos, fue el Partido de la Revolución Democrática quién realizó la contratación de la publicidad denunciada, por tanto, es a dicho instituto político a quien debe reprochársele la conducta irregular relativa a la colocación de propaganda en lugar prohibido.

En ese sentido, asiste la razón al Partido Nueva Alianza al manifestar, mediante el oficio número CDE/NAMICH/RIEM

82/2015,⁷³ de veintinueve de abril del dos mil quince, que la propaganda denunciada no corresponde a ese ente político; pues como se ha visto, efectivamente ésta no contiene el logo de la fuerza política; en consecuencia, no le era exigible una medida de deslinde de la misma.

Por otra parte, en virtud de no configurarse el primero de los elementos en estudio, se estima innecesario abordar el análisis del relativo a que los partidos políticos tuvieran oportunamente conocimiento de la conducta irregular o estuvieran en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella, pues ello a ningún fin práctico conduciría.

Bajo lo razonado, se estima que los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, no faltaron a su deber de garantes respecto a la propaganda denunciada, al no verse beneficiados en modo alguno con su colocación en lugares prohibidos.

Por otro lado, el ciudadano **Silvano Aureoles Conejo** es también responsable de la comisión de la falta, en virtud de que en el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso f), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado de la propaganda.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral

⁷³ Fojas 181 a 184 del sumario.

en cinco casetas telefónicas y tres anuncios de la terminal de autobuses de esta ciudad, así como la responsabilidad únicamente por lo que ve a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

NOVENO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

*“...**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁴ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se

⁷⁴ Expediente SUP-RAP-85/2006.

consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y

	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
--	--

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano denunciado, se considera de **acción**, puesto que el haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano, como lo son las casetas telefónicas y las instalaciones de la terminal de autobuses de esta ciudad, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado mediante contrato de prestación de servicios, que el trece de abril de dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática contrató publicidad

colocada en cinco casetas telefónicas ubicadas en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, así como que, por diverso contrato, del veintisiete de abril del año en curso, celebrado con José de Jesús Moysen Rentería, lo hizo respecto a publicidad en la terminal de autobuses de esta ciudad, con lo que infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de la materia.

Tiempo. Se encuentra acreditado con base en los contratos de prestación de servicios en referencia, que la colocación de la propaganda concertada en casetas telefónicas, lo sería a partir del catorce de abril hasta el trece de mayo del año en curso; constatándose su retiro el veintidós de abril de dos mil quince, con el acta de verificación realizada por la funcionaria adscrita al Instituto Electoral de Michoacán; mientras que, la fijada en la malla ciclónica de la terminal de autobuses, se colocaría del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso.

Periodo que coincide con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a Gobernador en el Estado de Michoacán.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se fijó en cinco casetas telefónicas, en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán y la relativa a tres anuncios, se colocó en vallas de la malla ciclónica que rodea el estacionamiento de la terminal de autobuses de esta ciudad.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,⁷⁵ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, colocaron la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad de manera premeditada. Lo anterior, toda vez que de sus respectivas contestaciones al presente procedimiento, se advierte que manifiestan que colocaron la propaganda, dado que a su consideración se trata de lugares destinados para la publicitación de propaganda, así como que en su concepto, la publicitada en la terminal de autobuses, se colocó en propiedad privada.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en casetas telefónicas ubicadas en la ciudad de Morelia, Michoacán y en la malla ciclónica que rodea el estacionamiento de la terminal de autobuses de esta ciudad.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

⁷⁵ Expediente SUP-RAP-231/2009.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, la Sala Superior ha considerado en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

5. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

6. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el Partido de la Revolución Democrática y el candidato Silvano Aureoles Conejo, cooperaron con la autoridad administrativa electoral, al quedar acreditado en el expediente que se acató de manera inmediata la medida cautelar, dictada con la finalidad de que se retirara la totalidad de la propaganda denunciada en casetas telefónicas.

Lo anterior, en razón de que el veintidós de abril del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito al referido Instituto, con la intención de hacer de su conocimiento que fueron retirada en su totalidad la propaganda denunciada,⁷⁶ lo cual se constató mediante acta circunstancia de verificación de veintidós de abril de este año, realizada por una funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte, es dable señalar, que respecto a la propaganda denunciada como irregular, colocada en la malla ciclónica que rodea el estacionamiento de la terminal de autobuses de esta ciudad, si bien su existencia fue certificada el dos de mayo del año en curso, también lo es que respecto a ésta el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán no decretó medidas cautelares.

⁷⁶ Visible a fojas 92 a 95.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en cinco casetas telefónicas y tres anuncios fijados en la malla ciclónica que delimita el estacionamiento de la terminal de autobuses; la primera, a partir del catorce de abril de dos mil quince, constatándose su retiro por la autoridad instructora el veintidós del mismo mes y año; mientras que la segunda, en términos del respectivo contrato de servicios, se publicitó del veintisiete de abril al cuatro de mayo del año en curso; la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en las modalidades de casetas telefónicas y malla ciclónica de la terminal de autobuses; se actuó de manera inmediata en relación al retiro de la propaganda denunciada en casetas telefónicas y con ello evitar que se siguiera vulnerando la normativa electoral.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se contraten espacios que no deben de utilizarse para la colocación de su propaganda,

incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, por la colocación de propaganda en lugar prohibido.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-2100/2015 de dieciocho de mayo del presente año, en el cual señaló que “después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa secretaría, no se encontró registro alguno relativo a que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, haya emitido sentencia en la que se sancione tanto al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por conductas desplegadas por el ciudadano en mención, relativas a la colocación de propaganda en equipamiento urbano”.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato y el Partido de la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).

- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral fijada en cinco casetas telefónicas de esta ciudad y en tres vallas fijadas en la malla ciclónica que delimita el estacionamiento de la terminal de autobuses de esta ciudad.
- La propaganda electoral colocada en casetas telefónicas duró colocada ocho días, a partir del catorce de abril de dos mil quince, al veintidós del mismo mes y año.
- La publicidad fijada en las instalaciones de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán, se exhibió por siete días, esto es, a partir del veintisiete de abril al cuatro del mayo del año en curso.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).
- Los denunciados, Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática actuaron de manera inmediata para retirar la propaganda electoral colocada en casetas telefónicas, única propaganda respecto a la cual el Secretario Ejecutivo dictó medidas cautelares (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, además de que existió un ánimo de cooperación para retirar la propaganda de manera

inmediata que sanciona el hecho analizado y con ello evitar se siguiera vulnerando la normativa electoral, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,⁷⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto*

⁷⁷ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, únicos responsables de la comisión de la falta.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-049/2015**.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

TERCERO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

CUARTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-049/2015**.

QUINTO. Se vincula al Partido de la Revolución Democrática y a Silvano Aureoles Conejo para que de ser el caso, proceda de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro de la propaganda contraventora de la norma electoral. En ese sentido, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, verifique que se haya efectuado el retiro de la propaganda ilícita colocada en la malla ciclónica del estacionamiento de la terminal de autobuses de esta ciudad, y de subsistir su colocación, instrumente lo necesario para lograr el retiro de la misma.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con veinte minutos del día veintiuno de mayo del dos mil quince, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en esta página, forma parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-049/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión del veintiuno de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-049/2015.** **SEGUNDO.** Se impone al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos. **TERCERO.** Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. **CUARTO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-049/2015.** **QUINTO.** Se vincula al Partido de la Revolución Democrática y a Silvano Aureoles Conejo para que de ser el caso, proceda de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro de la propaganda contraventora de la norma electoral. En ese sentido, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, verifique que se haya efectuado el retiro de la propaganda ilícita colocada en la malla ciclónica del estacionamiento de la terminal de autobuses de esta ciudad, y de subsistir su colocación, instrumente lo necesario para lograr el retiro de la misma”. La cual consta de ochenta y dos páginas incluida la presente. Conste.